

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 18 de noviembre, la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de renuncia al poder, con constancia de comunicación a la entidad demandante.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0961
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00166-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la solicitud presentada, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace la vocera judicial de la parte actora, en el presente asunto, doctora PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA; ello teniendo en cuenta que fue enviada la misma a la parte interesada.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., “la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0199</u> del 22 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual tiene facultades para recibir, de conformidad al poder conferido; y se encuentra coadyuvado por la parte demandada.

Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado FAVER ALBERTO VALLEJO CARDONA, quien presta sus servicios a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, librándose el oficio No 350 del 31 de mayo de 2021 (archivos No 2 y 3, C2).

Se informa igualmente que se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

No Depósito	Fecha	Valor
454130000018440	20/08/2021	\$748.030
454130000019090	23/09/2021	\$748.030
454130000019585	21/10/2021	\$748.030
Total		\$2.244.090

Sin embargo de Remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO	INTERLOCUTORIO	0780
CIVIL No		
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		<u>173804089-003-2021-00188-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y al escrito allegado por la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se entregarán los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a la parte demandante, tal cual fue solicitado por ambas partes en el escrito allegado.

Se requerirá a la parte actora para que allegue el titulo valor (letra de cambio) objeto de ejecución de forma física al Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inicio de manera digital, y se deben realizar las constancias correspondientes sobre el pago total de dicho título.

Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la petición se encuentra firmada por ambas partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado FAVER ALBERTO VALLEJO CARDONA, quien presta sus servicios a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas. **Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la entidad mencionada.**

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, esto es, al señor WILLIAM BERNAL TRIANA los siguientes depósitos judiciales:

No Depósito	Fecha	Valor
454130000018440	20/08/2021	\$748.030
454130000019090	23/09/2021	\$748.030
454130000019585	21/10/2021	\$748.030
Total		\$2.244.090

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada los depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriores a la fecha de la presente terminación.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue de manera física el titulo valor (letra de cambio) objeto de ejecución para realizar las constancias correspondientes.

SEXTO: ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en el sistema Siglo XXI que se lleva en este despacho

CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0199</u> del 22 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la citación para la notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 963
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JESUS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00289-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la citación para la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado y que fue enviado a este.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>199</u> del 22 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

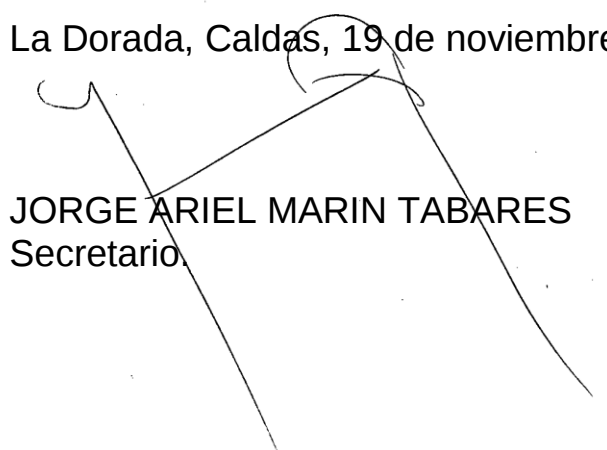
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 18 de noviembre de 2021, el doctor HECTOR FABIO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.249.357 y T.P No 179.009 del C. S.J., allegó poder y solicitud de reconocimiento de personería para actuar en nombre de la parte demandada.

Una vez verificado el sistema de información URNA, el doctor HECTOR FABIO OSPINA, se encuentra vigente como abogado y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

**DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINIUNO
(2021)**

Auto Sustanciación Civil	Nro. 962
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00391-00</u>

De cara a la petición elevada por el doctor HECTOR FABIO OSPINA; y previo al reconocimiento de personería para actuar, se dispone:

REQUERIR al mencionado profesional del derecho para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de lo aquí decidido, allegue a este Despacho el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado, como quiera que no se aportó y es necesario para constatar la representación legal de la misma.

Igualmente se deberá aportar el poder con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (allegar el pantallazo del envío del poder del correo electrónico de la sociedad al correo del apoderado), el cual preceptúa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0199</u> del 22 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha y Banco Davivienda (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 964
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL OCTAVIO BAEZ BARBOSA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00421-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, y las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Pichincha y Banco Davivienda**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>199</u> del 22 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

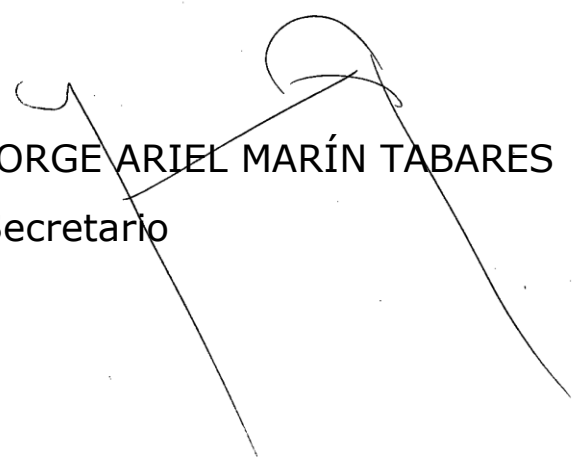
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 781
PROCESO	Ejecutivo para la efectivización de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00435-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 90, 430, 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE, la presente demanda para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDWIN CAMARGO GIRALDO**, para que en el término de CINCO (5) días, corrija la siguiente falencia, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado:

- Se deberá aclarar el motivo por el cual en la escritura pública No. 1487 del 18 de octubre de 2019 (hipoteca), se hace alusión al bien inmueble ubicado en la **Calle 21 No 4-30/36**; empero en el escrito de la subsanación de la demanda se indicó que el inmueble objeto de la demanda era el que figuraba en el certificado de tradición con las siguientes direcciones:
1) Calle 21 #4-28
2) Calle 21 #4-30/36

Lo anterior teniendo en cuenta que si hubo cambio de

nomencultura, debe aportarse la prueba correspondiente, en virtud a que la demanda debe estar acorde con lo consignado en la escritura pública de la referencia.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDWIN CAMARGO GIRALDO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>199</u> del 22 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

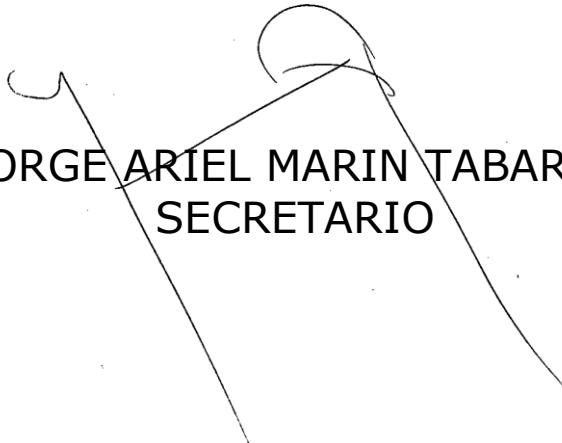
A Despacho con el informe que el día 12 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. JAVIER ORLANDO MORA BONILLA, identificado con la C.C. 80.872.839, tiene vigente la T.P. 221.464 y no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de noviembre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 779
PROCESO:	Sucesión intestada
CAUSANTE:	MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ
RADICACIÓN:	173804089-003-<u>2021-00438</u>-00

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los interesados, ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso con respecto a los documentos que soportan la demanda.
- Deberán allegarse en formato PDF y que se pueda visualizar en forma clara los registros civiles de nacimiento de **YENNY PAOLA CRUZ GARCÍA, JULEIDY CRUZ GARCÍA y NATALIA SIRLEY CRUZ GARCÍA**, en razón a que los aportados de no se dejan visualizar correctamente.
- Se allegará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como anexo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso y el avalúo de los mismos, como lo establece el artículo 444 ibidem.
- Dentro de la escritura pública No. 5060 del 22 de diciembre de 2005, se desprende que el señor **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ**, contaba con unión marital de hecho, para tal data con la señora **DORIS GARCÍA QUINTERO**, por ello deberá allegarse la prueba de su existencia y en caso de encontrarse liquidada la misma, el documento correspondiente a través de la cual quedó finiquitada, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del C.G. del P.
- Como quiera que en la demanda se indicó que el señor **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ**, era soltero, empero en el acápite de petición especial se hizo alusión a que éste en vida sostuvo unión marital de hecho con la señora **LUZ DORIS PULGARÍN SERRATO**, y así se indicó en la E.P Nro. 0904 del 09 de junio de 2016; deberá allegarse la prueba de su existencia; y en caso de encontrarse liquidada la misma, el documento correspondiente a través de la cual quedó finiquitada, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del C.G. del P, con la ADVERTENCIA que es la parte interesada la que debe acreditar tal circunstancia.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión del causante **MANUEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica, hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>199</u> del 22 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.
--	--